



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

18 de noviembre de 2005

Núm. 202

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000121 (CD) Acuerdo de cooperación sobre un Sistema Mundial Civil de Navegación por Satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Estado de Israel, hecho en Bruselas el 13 de julio de 2004.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000121

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo de cooperación sobre un Sistema Mundial Civil de Navegación por Satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Estado de Israel, hecho en Bruselas el 13 de julio de 2004.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 7 de diciembre de 2005.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2005.— P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO DE COOPERACIÓN SOBRE UN SISTEMA MUNDIAL CIVIL DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE (GNSS) ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y EL ESTADO DE ISRAEL, HECHO EN BRUSELAS EL 13 DE JULIO DE 2004.

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada la «Comunidad»

y

El Reino de Bélgica,
La República Checa,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República de Estonia,
La República Helénica
El Reino de España,
La República Francesa,
Irlanda,
La República Italiana,
La República de Chipre,
La República de Letonia,
La República de Lituania,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
La República de Hungría,
La República de Malta,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República de Polonia,
La República Portuguesa,

La República de Eslovenia,
La República Eslovaca,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominadas «Estados miembros»,

por una parte, y

El Estado de Israel, en lo sucesivo denominado «Israel»,

por otra,

en lo sucesivo denominados «las Partes»,

Considerando los intereses comunes en el desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite para uso civil,

Reconociendo la importancia de Galileo como contribución a la infraestructura de navegación e información en Europa e Israel,

Reconociendo lo avanzado de las actividades de navegación por satélite que lleva a cabo Israel,

Considerando el creciente desarrollo de las aplicaciones GNSS en Israel, Europa y otras zonas del mundo,

Deseosos de reforzar la cooperación entre Israel y la Comunidad, y teniendo en cuenta el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel,¹ por otra, que entró en vigor el 1 de junio de 2000.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Finalidad del acuerdo

El acuerdo tiene por finalidad alentar, facilitar y mejorar la Cooperación entre las partes en el marco de las aportaciones europea e israelí a un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS).

¹ DO L 147 de 21 de junio de 2000, p. 3.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

«Aumento», los mecanismos regionales o locales, tales como el Sistema europeo de navegación por complemento geostacionario (EGNOS). Estos mecanismos proporcionan a los usuarios de señales de navegación y temporización basadas en satélites información suplementaria a la procedente de la o las principales constelaciones utilizadas, así como datos adicionales de distancias/pseudo-distancias y correcciones o mejoras aplicadas a la información sobre pseudo-distancias existente. Tales mecanismos permiten a los usuarios obtener un mejor rendimiento, en aspectos tales como la precisión, disponibilidad, integridad y fiabilidad.

«Galileo», un sistema autónomo civil europeo de navegación y temporización por satélite de alcance mundial, bajo control civil, destinado a la prestación de servicios GNSS, y que ha sido diseñado y desarrollado por la Comunidad y sus Estados miembros. La explotación de Galileo podrá transferirse al sector privado. Galileo prevé uno o más servicios con fines abiertos, comerciales, y relacionados con la seguridad de la vida humana.

«Elementos locales de Galileo», los mecanismos locales que proporcionan a los usuarios de las señales de navegación y temporización de Galileo basadas en satélite información suplementaria a la procedente de la constelación principal utilizada. Se pueden desplegar elementos locales para mejorar el rendimiento en torno a aeropuertos, puertos marítimos, medios urbanos y otros entornos que presenten dificultades por causas geográficas. Galileo proporcionará modelos genéricos para los elementos locales.

«Equipo de navegación, posicionamiento y temporización mundial», todo equipo civil propuesto al usuario final que esté diseñado para transmitir, recibir o procesar señales de navegación o temporización basadas en satélite a fin de prestar un servicio u operar con un aumento regional.

«Medida reglamentaria», toda ley, disposición, norma, procedimiento, decisión administrativa o actuación similar llevada a cabo por una Parte.

«Interoperabilidad», una situación del usuario en la que un receptor de doble sistema puede utilizar conjuntamente señales de los dos sistemas que lo componen, proporcionando un rendimiento igual o superior al obtenido con un solo sistema.

«Propiedad intelectual», el concepto que figura en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

«Responsabilidad», la obligación legal de una persona física o jurídica de indemnizar a otra persona física o jurídica por los daños o perjuicios que le haya causado, de conformidad con las normas y principios jurídicos pertinentes. Dicha obligación puede estar estipulada en

un acuerdo (responsabilidad contractual) o recogida en una norma legal (responsabilidad extracontractual).

«Información clasificada», la información oficial que precisa protección en interés de la defensa nacional o las relaciones exteriores de las Partes, y se clasifica de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables de estas últimas. Por lo que respecta a la Unión Europea, dichas normas figuran en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo.²

ARTÍCULO 3

Principios de la cooperación

Las Partes acordaron aplicar los siguientes principios a las actividades de cooperación reguladas por el presente Acuerdo:

1. Beneficio mutuo basado en un equilibrio general de derechos y obligaciones, incluidas las aportaciones realizadas.
2. Asociación en el Programa Galileo conforme a los procedimientos y normas que rigen su gestión.
3. Oportunidades recíprocas de participar en actividades de cooperación en proyectos GNSS europeos e israelíes para uso civil.
4. Intercambio diligente de aquella información que pueda afectar a las actividades de cooperación.
5. Adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, con arreglo al apartado 3 del artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Ámbito de las actividades de cooperación

1. Las actividades de cooperación en la navegación y la temporización por satélite se desarrollarán en los siguientes sectores: investigación científica, manufactura industrial, formación, desarrollo de aplicaciones, servicios y mercados, comercio, espectro radioeléctrico, cuestiones de integridad, normalización y certificación y seguridad. Esta lista podrá ser modificada por las partes por decisión del Comité Director Conjunto creado por el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. A solicitud de las Partes, se podrá ampliar la cooperación a los siguientes ámbitos:

2.1 Tecnologías y elementos sensibles de Galileo sujetos a control de exportaciones en los marcos de la UE, Estados miembros de la UE y ESA, MTCR y Wassenaar, así como litografía y tecnologías y elementos principales relacionados con la seguridad de la información,

2.2 Arquitectura de Seguridad de Sistemas Galileo (segmentos espacial, tierra y usuario),

2.3 Elementos de control de la seguridad del segmento mundial de Galileo,

2.4 Los Servicios Públicos Regulados, en sus fases de definición, desarrollo, implementación, ensayo y evaluación y operacional (gestión y utilización), así como

2.5 El intercambio de información clasificada sobre la navegación por satélite y Galileo que podrán ser objeto de un acuerdo que celebren por separado las Partes.

3. Este Acuerdo no afectará a la aplicación de la legislación de la Comunidad Europea por la que se creó la Empresa Común Galileo y su estructura institucional, ni a la normativa por la que se pudiera instituir una entidad sucesora de aquélla. Tampoco afectará a las leyes, disposiciones y políticas por las que se apliquen compromisos de no proliferación y control de las exportaciones de bienes de doble uso, ni a las medidas nacionales en materia de seguridad y control de transferencias intangibles de tecnología.

ARTÍCULO 5

Formas de cooperación

1. Sin perjuicio de sus medidas reglamentarias, las Partes fomentarán en todo lo posible las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo, con el fin de ofrecerse mutuamente posibilidades de participación similares en las actividades que desarrollen en los sectores enumerados en el artículo 4.
2. Las Partes acuerdan realizar actividades de cooperación como se menciona en los artículos 6 a 13 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Espectro radioeléctrico

1. Las Partes acuerdan proseguir su cooperación y apoyo mutuo en las cuestiones relacionadas con el espectro radioeléctrico a partir de los éxitos alcanzados en la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
2. En este contexto, fomentarán una atribución adecuada de frecuencias para Galileo, a fin de garantizar la disponibilidad de los servicios de este sistema en beneficio de los usuarios de todo el mundo y, en particular, de Israel y la Comunidad.
3. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de proteger el espectro de radionavegación frente a perturbaciones e interferencias. A tal fin, determinarán el origen de esas interferencias y buscarán soluciones mutuamente aceptables para combatirlas.
4. Las Partes acuerdan encomendar al Comité del artículo 14 la definición de un mecanismo adecuado que garantice la eficacia de los contactos y la colaboración en este sector.
5. Ningún elemento del presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones aplica-

² DO L 101 de 11 de abril de 2001, p. 1.

bles de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

ARTÍCULO 7

Investigación científica

Las Partes promoverán actividades conjuntas de investigación en el GNSS por medio de los programas de investigación europeos e israelíes, incluido el Programa marco de investigación y desarrollo de la Comunidad Europea y los programas de investigación de la Agencia Espacial Europea y los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Industria, Comercio y Trabajo de Israel.

Las actividades conjuntas de investigación deberán contribuir a la planificación de las líneas futuras de desarrollo de un GNSS de uso civil.

Las Partes acuerdan encomendar al Comité del artículo 14 la definición de un mecanismo adecuado para garantizar la eficacia de los contactos y la participación en los programas de investigación.

ARTÍCULO 8

Cooperación industrial

1. Las Partes alientan y apoyan la cooperación entre sus respectivas industrias, lo que incluye tanto negocios conjuntos como la participación de Israel en las asociaciones industriales europeas pertinentes y de Europa en las asociaciones industriales israelíes pertinentes, a fin de establecer el sistema Galileo y promover el uso y desarrollo de sus aplicaciones y servicios.

2. Se establecerá un grupo asesor conjunto de cooperación industrial en el marco del Comité Director creado por el artículo 14, con el fin de investigar y orientar la cooperación en los sectores de la fabricación de satélites, servicios de lanzamiento, construcción de estaciones en tierra y productos de aplicación.

3. Para facilitar la cooperación industrial, las Partes arbitrarán y garantizarán una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial en los ámbitos y sectores pertinentes para el desarrollo y explotación de Galileo/EGNOS, conforme a las normas internacionales más estrictas, incluidos medios eficaces de ejecución de estas últimas.

4. Las exportaciones desde Israel a terceros países de elementos susceptibles de doble uso que hayan sido desarrollados específicamente y financiados por el programa Galileo precisarán la autorización previa de la autoridad de seguridad competente de Galileo, si ésta ha recomendarlo someter dichos elementos a un régimen de permisos de exportación de conformidad con la reglamentación aplicable. Todo acuerdo que se celebre

por separado conforme al apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo contemplará también la elaboración de un mecanismo apropiado para que Israel pueda recomendar la aplicación de un régimen de permisos de exportación a determinados elementos.

5. Las Partes favorecerán un estrechamiento de los vínculos entre el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de Israel, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de Israel, la Agencia Espacial de Israel y la Agencia Espacial Europea para contribuir a los objetivos del Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Comercio y desarrollo de mercados

1. Las Partes estimularán el comercio y la inversión en la infraestructura de navegación por satélite, equipos y elementos locales y aplicaciones de Galileo en Europa e Israel.

2. A tal fin sensibilizarán a la opinión pública en relación con las actividades de navegación por satélite de Galileo, detectarán posibles obstáculos al crecimiento de las aplicaciones GNSS y tomarán las medidas oportunas para facilitar dicho crecimiento.

3. Para determinar las necesidades de los usuarios y atenderlas eficazmente, la Comunidad e Israel estudiarán la creación de un foro conjunto, de usuarios del GNSS.

4. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de la Organización Mundial de Comercio o en virtud de la normativa pertinente en materia de control de exportaciones, la normativa comunitaria aplicable al control de la exportación de elementos y tecnología de doble uso, las disposiciones adoptadas con arreglo al Tratado de la Unión Europea en materia de control de la asistencia técnica relacionada con determinados usos finales militares, los instrumentos internacionales pertinentes, como el Código de conducta internacional sobre misiles balísticos de La Haya, y otra legislación aplicable de los Estados miembros de la UE e Israel.

ARTÍCULO 10

Normas, certificación y medidas reglamentarias

1. Las Partes reconocen el valor de coordinar sus planteamientos en los foros internacionales, de normalización y certificación en relación con los servicios mundiales de navegación por satélite. En particular, apoyarán conjuntamente el desarrollo de normas de Galileo y fomentarán su aplicación en todo el mundo, haciendo hincapié en la interoperabilidad con otros sistemas GNSS.

Uno de los objetivos de esta coordinación es fomentar un uso amplio e innovador de los servicios de Galileo como norma mundial de navegación y temporiza-

ción con fines abiertos, comerciales y relacionados con la seguridad de la vida humana. Las Partes convienen en crear condiciones favorables para el desarrollo de las aplicaciones de Galileo.

2. En consecuencia, para promover y hacer realidad los objetivos del presente Acuerdo, las Partes cooperarán, según proceda, en todos aquellos asuntos relacionados con el GNSS que se planteen, en particular en la Organización Internacional de Aviación Civil, la Organización Marítima internacional y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. En el plano bilateral las Partes se asegurarán de que eventuales medidas en materia de normas técnicas y de requisitos y procedimientos de certificación y concesión de licencias para el GNSS no entorpezcan innecesariamente el comercio. Los requisitos nacionales que pudieran establecerse se basarán en criterios objetivos, no discriminatorios, preestablecidos y transparentes.

4. Las Partes tienen la intención de organizar actividades de cooperación e intercambios entre expertos mediante el Comité del artículo 14 en relación con las normas que regulan los códigos de señales, la navegación, los equipos de recepción de tierra y la protección de las aplicaciones de navegación. Asimismo promoverán la participación de representantes israelíes en los organismos europeos de normalización.

ARTÍCULO 11

Desarrollo de sistemas de aumento de tierra GNSS mundiales y regionales

1. La interoperabilidad de los sistemas de tierra de navegación por satélite mundiales y regionales mejora la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. Las Partes colaborarán en la definición y aplicación de arquitecturas de sistemas de tierra que garanticen de manera óptima la integridad de Galileo y la continuidad de sus servicios.

2. A tal fin, en el plano regional las partes cooperarán en la implementación y construcción en Israel de un sistema de aumentos regional de tierra basado en el sistema Galileo. Se prevé que dicho sistema proporcionará servicios regionales de integridad que se sumarán a los suministrados mundialmente por el sistema Galileo. Las Partes confirman la decisión de establecer una Estación Regional de Seguimiento de la Integridad en Israel, a fin de mejorar una futura extensión del EGNOS en la región.

3. En el plano local, las Partes facilitarán el desarrollo de los elementos locales de Galileo.

ARTÍCULO 12

Seguridad

1. Las Partes están convencidas de la necesidad de proteger los sistemas mundiales de navegación por

satélite contra usos indebidos, interferencias, perturbaciones y actos hostiles.

2. Las Partes adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la continuidad y la seguridad de los servicios de navegación por satélite y las infraestructuras conexas en sus territorios.

3. Las Partes reconocen que la cooperación para garantizar la protección del sistema Galileo y sus servicios constituyen importantes objetivos comunes.

4. Por consiguiente, establecerán un canal de consultas adecuado para abordar las cuestiones relacionadas con la protección del GNSS. Este canal se utilizará para garantizar la continuidad de los servicios GNSS.

Los mecanismos y procedimientos prácticos serán definidos por las autoridades de seguridad competentes de las dos Partes.

ARTÍCULO 13

Responsabilidad y recuperación de costes

Las Partes cooperarán, según proceda, en la definición y aplicación de un régimen de responsabilidad y unos mecanismos de recuperación de costes, a fin de facilitar la prestación de servicios GNSS de carácter civil.

ARTÍCULO 14

Mecanismo de cooperación

1. De la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo se encargarán, por parte de Israel, el Gobierno del Estado de Israel y, por parte de la Comunidad y sus Estados miembros, la Comisión Europea.

2. De conformidad con el artículo 1, estas dos entidades establecerán un Comité Director del GNSS, en lo sucesivo denominado el «Comité», que asumirá la gestión del presente Acuerdo. Dicho Comité constará de un número de representantes oficiales de cada Parte y establecerá su propio reglamento interno.

Serán funciones del Comité Director:

2.1 Fomentar las distintas actividades de cooperación mencionadas en los artículos 4 a 13 del presente Acuerdo, hacer recomendaciones sobre las mismas y supervisarlas.

2.2 Asesorar a las Partes sobre las formas de intensificar y mejorar la cooperación según los principios establecidos en el presente Acuerdo.

2.3 Supervisar la aplicación y el funcionamiento eficientes del presente Acuerdo.

3. Por regla general el Comité se reunirá una vez al año. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad e Israel. Se podrán organizar reuniones suplementarias a solicitud de una de las Partes.

Los gastos del Comité o efectuados en su nombre serán sufragados por la Parte a que pertenezcan los miembros. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité, excepto los de viaje y alojamiento, correrán a cargo de la Parte anfitriona. El Comité podrá crear Grupos de trabajo técnicos conjuntos sobre materias específicas cuando las Partes lo consideren apropiado.

4. De conformidad con la legislación aplicable de la Comunidad Europea, las Partes acogen con agrado la participación de una entidad israelí pertinente en la Empresa Común Galileo, así como en cualquier entidad sucesora de ésta que la Comunidad pueda instaurar con arreglo a sus procedimientos pertinentes.

ARTÍCULO 15

Financiación

1. La cuantía y mecanismos de la contribución de Israel al Programa Galileo a través de la Empresa Común Galileo estarán sujetos a un acuerdo separado con conforme a los mecanismos institucionales de la normativa de la Comunidad Europea aplicable.

2. Se aplicará la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales a los mecanismos de cooperación de las Partes en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas, por una parte, y sus Estados miembros y el Estado de Israel, por otra.

3. Sin perjuicio del apartado 2, cuando mecanismos de cooperación específicos de una Parte proporcionen fondos a participantes de la otra Parte, y tales fondos sirvan para la adquisición de equipo, las Partes se asegurarán de que no se grava con derechos de aduana la transferencia de dicho equipo desde una Parte a los participantes de la otra Parte, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en los territorios de cada Parte.

ARTÍCULO 16

Intercambio de información

1. Las Partes establecerán mecanismos administrativos y servicios de información para facilitar, las oportunas consultas y una aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las Partes fomentarán otros intercambios de información sobre la navegación por satélite entre las instituciones y empresas de una y otra.

ARTÍCULO 17

Consultas y resolución de diferencias

1. A instancia de cualquiera de las Partes se procederá a consultas sobre cualquier problema de interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Toda diferencia que pudiese surgir en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solventará mediante consultas amistosas entre las Partes.

2. El apartado 1 no impedirá a las Partes recurrir a la solución de controversias del Acuerdo OMC.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Acuerdo, una vez firmado por las Partes, entrará en vigor en la fecha en que éstas se notifiquen por escrito haber ultimado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. Salvo si se estipula lo contrario, la terminación del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera mecanismos o derechos y obligaciones específicos emanados del mismo.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado si así lo conciertan las Partes y lo consignan por escrito. Las posibles modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes procedan al canje de notas diplomáticas en las que se informen mutuamente de que han concluido los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

4. El presente Acuerdo estará vigente durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor. Posteriormente se prorrogará automáticamente por períodos quinquenales, a menos que alguna de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de no hacerlo, al menos tres meses antes de la conclusión del quinquenio pertinente.

5. El presente Acuerdo podrá ser terminado en cualquier momento mediante notificación por escrito realizada con un año de antelación.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, ruso, sueco y hebreo.

Son auténticas las versiones inglesa y hebrea.

Hecho en Bruselas, el trece de julio de dos mil cuatro.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**